En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de agosto del año dos mil doce, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Mario Luis Vivas, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., F. A. c/ L. E. S.A. s/ Cobro de pesos - LABORAL - (Expte. Nº 129 Año 2012)** venidos del Juzgado Laboral Nº 1 (Expte. Nº 30/2009), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.204.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1. La Sra. Jueza de la otra Instancia dictó sentencia a fs. 170/174 admitiendo parcialmente la demanda promovida por F. A. C. en contra de L. E. S.A., condenando a esta última a abonar al primero la suma de pesos que se determine en la etapa de ejecución de sentencia, con más intereses.

Para arribar a tal conclusión consideró que era la demandada quien debía acreditar la invocada jornada de 4 hs. de labor, a cuyo fin analizó las declaraciones testimoniales de quienes fueran propuestas por esa parte.

De dicho análisis resultó que los dichos de las testigos no lograron formar convicción respecto de la alegada jornada reducida de trabajo del actor, en razón de tratarse de empleadas administrativas dependientes de la demandada, y que en virtud de sus funciones, no realizaban sus tareas en el establecimiento rural donde el actor se desempeñaba, sino en una oficina de Puerto Madryn. Agregó a ello, la falta de presentación del libro del art. 52, LCT.

Desestimó el pedido actor sobre horas extras, ya que ni siquiera denunció su horario de trabajo.

Admitió las diferencias salariales pedidas en la demanda por una hora diaria de labor con más el proporcional correspondiente a una hora diaria de los adicionales convencionales previstos por los arts. 43, 44 y 47 del CCT del sector y demás adicionales remunerativos y no remunerativos previstos en los sucesivos acuerdos salariales en la remuneración mensual del período febrero -abril de 2007 y julio- octubre de 2008.

También estimó que la rescisión anticipada incausada de un contrato de temporada genera para el trabajador el derecho a exigir, además de las indemnizaciones por la extinción del contrato, la de daños y perjuicios provenientes del derecho común, fijándosela en función directa de los que justifique haber sufrido o los que, a falta de demostración, fije el juez prudencialmente. Para ello consideró adecuado y coherente cuantificar los mismos en una suma equivalente a los salarios que le hubieran correspondido percibir al actor hasta la finalización del contrato, esto es, los de octubre de 2008 a febrero de 2009, debiendo agregarse el adicional por alimentación, sin que proceda la indemnización por preaviso ni integración del mes de despido. Al efecto estableció la base de cálculo en la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, ajustada a 8 hs. de labor, deduciéndose las sumas percibidas en tal concepto y agregándole los montos correspondientes a vacaciones no gozadas y SAC proporcional.

Admitió la multa de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323, y desestimó la de los arts. 43 y 45, ley 25.345, por no tratarse de rubros demandables subsidiariamente.

Impuso costas en el 80% a la demandada y 20% a la actora, con la salvedad de los honorarios de la perito contadora, cuyo pago habría de pesar sobre la actora en vistas al desinterés manifestado por la demandada. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. La parte actora apeló la sentencia a fs. 176 y fundó el respectivo recurso a fs. 182/186. La demandada apeló a fs. 180 y fundó el recurso a fs. 188/190. Corridos los respectivos traslados de ley a fs. 187 y 191, sólo la demandada lo contestó a fs. 193/195.

3.1. Por una cuestión metodológica abordaré en primer término los agravios de la parte demandada.

Se agravia la accionada, pues sostiene: a) que el decisorio ha realizado una errónea valoración de la prueba testimonial, ya que éste la consideró insuficiente para demostrar la verdadera jornada laboral que realizaba el actor; b) la inaplicabilidad de la presunción del art. 52, LCT, ya que dicha norma se torna operativa en caso de duda, situación que no es la de autos; c) que se ha violado el principio de congruencia en tanto las indemnizaciones de los arts. 95 y 97, LCT no fueron objeto de reclamo en autos.

Con respecto a la primera de las quejas, cabe señalar que la sentencia en crisis analizó las declaraciones testimoniales de S. (fs. 147) y C. (fs. 149).

De las declaraciones de la primera de las mencionadas, apuntó que era encargada del área de reservas del hotel y almuerzos, trabajando en la oficina que la empresa tenía en Puerto Madryn; que sabía que el actor era cocinero o ayudante de cocina en el campo, en el "parador", no recordando las fechas. Que en el "parador" sólo se servían almuerzos, particularmente minutas y cordero al asador, siendo esto último tarea de un parrillero que a la época a que refiere era L. G. Que el horario del "parador" se extendía entre las 11 hs. y las 14/ 15 hs., variando según la clientela, y que en ese lugar también comían los empleados, en función de alimentos que la accionada le proporcionaba. Que durante la noche tenían entretenimientos y descansaban, remarcando que el actor laboraba 4 hs. diarias y que

percibía elevadas propinas, pero que las tareas de cocina del hotel se encontraban a cargo de un cocinero exclusivo.

Respecto a las manifestaciones de la segunda testigo mencionada, refirió que era auxiliar contable de la demandada en su oficina de Puerto Madryn, que tenía entendido que el actor trabajaba en la cocina de la "estancia", cumpliendo horarios de almuerzo, de 11 a 15 hs, ya que allí sólo se brinda comidas al mediodía. Que el actor vivía en dicha "estancia" durante la temporada, que en realidad es en el "parador", si bien la parrilla se encontraba a cargo de L. G. Aclara que el "hotel" y el "parador" son dos puntos que la empresa posee, pero que distan unos 7 km. el uno del otro, y que en el "hotel" el cocinero, durante mucho tiempo fue P. L. Remarcó que el actor trabajó siempre en el "parador" y nunca en el "hotel".

Relacionado con estas declaraciones testimoniales, el pronunciamiento de autos consideró que no le permitía formar convicción acerca de la jornada de trabajo del actor. Para ello, tuvo en cuenta que: a) las testigos eran empleadas administrativas; b) ambas laboraban en la oficina de la empresa en Puerto Madryn. De tal guisa, concluyó que si bien podían conocer el horario de apertura al público del parador, ello no permite tener por acreditado que el actor realizaba jornada parcial. Tampoco da crédito a tales declaraciones pues, probado que el actor permanecía en la Estancia "L. E.", pernoctando allí, bien podía realizar otras tareas, o bien, encontrarse a disposición del empleador durante el lapso de jornada normal de 8 hs., lo que presupone el alistamiento del recinto para el día siguiente.

El agravio sostiene que su condición de empleadas administrativas en nada opaca sus manifestaciones, y que de ellas surge evidente que el actor laboraba en jornada parcial de 11 a 15 hs.

Por su parte, la actora señaló que todos los trabajadores de "L. E." trabajaban 26 ds. corridos con 4 ds. de franco, en los que la mayoría se traslada a la ciudad de Puerto Madryn a ver a su familia y otros se quedan

en la “estancia”, sea por carecer de fondos para los traslados, sea por no contar con familiares en la ciudad, sea por exigencias de la empleadora.

Previo a entrar en el análisis de esta parcela del agravio, debo reconocer que la parte actora, sobre quien pesaba la obligación de probar los hechos que afirma en su demanda, poco y nada ha producido en ese sentido, y mal puede pretender tramitar con éxito un pleito con más conjeturas que certezas. Salvo que crea que el proceso judicial, por más naturaleza laboral que posea, constituya un relato de fantasías en el que el juzgador tiene que “suponer lo que viene después”, en cuyo caso, se torna en arte, pero no en ciencia jurídica, y en consecuencia ajeno al entendimiento de los Tribunales.

Debo comenzar señalando que no advierto las razones por las que la Sra. Jueza *a quo* ha desestimado el valor probatorio de las únicas declaraciones testimoniales rendidas en autos.

Con acierto expresa la quejosa que el hecho de tratarse de declaraciones de empleadas dependientes de la empresa no opacan sus asertos. En todo caso habrá de valorarlas con mayor rigurosidad, y bajo ese prisma las ponderaré.

Así se ha señalado que el hecho de que los testigos sean empleados de la demandada no alcanza para restarle a sus testimonios eficacia probatoria, porque es lógico que si los hechos ocurrieron dentro de la empresa, comparecieran a prestar declaración quienes trabajan allí. (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, “Fernández, Alejandro M. c. Coto C.I.C.S.A.”, 09/10/2006, La Ley Online, AR/JUR/7041/2006), sin perjuicio de la estrictez para valorarlos en sus alcances (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala II, “Soete, Julio O. c. Empresa de Transportes Fournier S. A.”, 15/02/1993, DT 1993-A , 447 DJ 1993-1 DJ 1993-1 , 1034, AR/JUR/707/1993). Es decir, la sola circunstancia de tratarse de dependientes del empleador demandado no autoriza por sí misma a descalificar sus testimonios (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del

Trabajo, sala II, “Bengolea, Silvia E. c. Toro, Rafael P. y otro”, 31/07/1990, DT 1990-B, 2325, AR/JUR/662/1990).

En cuanto a que las testigos no cumplían tareas en el mismo lugar que el actor, evidente es que a los efectos de acreditar el horario de trabajo que éste último cumplía, las tareas administrativas que desempeñaban las deponentes en el ámbito de la misma empresa, eran suficientes para tenerlo por conocido.

La testigo de fs. 147, que a la fecha de su declaración contaba con cinco años de antigüedad trabajando para la accionada, afirma que tanto ella como el accionante trabajaban para la misma empresa, y se encontraba a cargo de reservas del hotel y almuerzos, es decir, un área que evidentemente los vinculaba, pues tales tareas a su cargo, permitían la organización de un sistema de servicios del que C. formaba parte. Además, de sus expresiones se deduce un amplio conocimiento del funcionamiento de la actividad, y no se advierte, a mi humilde criterio, contradicciones que pudieran poner en duda la veracidad de sus afirmaciones.

En cuanto a la deponente de fs. 149, que trabajaba para la accionada desde 2007, sus expresiones deben también ser valoradas en el marco de la vinculación entre sus tareas administrativas contables con la que realizaba el actor, pese a que el lugar geográfico donde prestaban tareas el uno y la otra eran distintos.

Para juzgar la eficacia convictiva de un testimonio deben valorarse factores subjetivos de idoneidad del declarante y objetivos por el testimonio mismo, en su relación interna y externa con los hechos, por su verosimilitud, coherencia, a lo cual debe agregarse como requisito esencial para la eficacia probatoria del testimonio, que incluya la llamada "razón del dicho", esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tornen verosímil el conocimiento de los hechos por el testigo, así como la ocurrencia misma de lo relatado (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, “ Rey,

Silvia Alejandra c/Mucciolo, Carlos Alberto y otro s/despido" 29/05/2009, La Ley Online, AR/JUR/14621/2009).

El hecho de haber trabajado ambas en la empresa demandada al tiempo que lo hacía el actor, en áreas vinculadas (una organizando el servicio, la otra en tareas administrativo contables y el actor, formando parte del servicio prestado), sumado ello a la coincidencia en sus declaraciones y la inexistencia de elemento probatorio contradictorio con tales afirmaciones, me permiten dar plena eficacia probatoria a sus dichos.

Cuando se trata de probar un hecho a través de la prueba testimonial, las declaraciones deben ser categóricas, amplias, sinceras, con razón de los dichos y sin dejar lugar a dudas, lo que a mi juicio se configura en el caso de autos.

La actora, en su alegato de fs. 165/168 ha señalado respecto a las declaraciones de C., que las mismas se contradicen con la información brindada por AFIP en cuanto a la cantidad de empleados, hecho que a mi modo de ver, no es atribuible a la dicente, y mal puede erigirse en contradicción. También señala que se contradice cuando afirma que todos los empleados trabajan 4 hs. por día, sin dar cuenta en qué consistió tal contradicción respecto de C.

Con relación a la testigo S., la actora se esfuerza en atribuirle falta de veracidad a sus dichos. Señala que "no es creíble" que habiendo trabajado por más de cinco años para la demandada, no supiera el nombre del cocinero, o no supiera individualizar al resto del personal de cocina.

Este hecho resulta a mi entender poco significativo para restarle valor a sus declaraciones. Adviértase que tanto en esta declaración como en la anterior no se objeta que las deponentes hubiesen trabajado para la demandada, o que lo hubiesen hecho en un sector distinto al que denuncian.

Tampoco objetan el distinto ámbito en el que realizaban tareas unas y otro, centrando su impugnación, en el caso de C., en la "subjetividad" de sus

declaraciones (extremo al cual ya me he referido) y en el caso de S., en la "falsedad" de sus manifestaciones, sobre la base que el actor era una persona conflictiva y negativa con sus compañeros, hecho que no está en juego en este análisis, dedicado a acreditar la jornada que el mismo laboraba.

El resto de las observaciones formuladas son ajenas al tema en debate en este anaquel de la queja, razón por la cual devienen abstractas sus especulaciones.

Deben merituarse las declaraciones de los testigos propuestos por la parte demandada en el sentido de que aquélla laboraba jornada reducida, ya que fueron claras, precisas, concordantes y complementarios entre sí, sin que les reste fuerza probatoria el hecho de haber sido impugnadas por la contraria, pues éstas no han consistido en tachas legales en los términos del art. 34 de la ley de rito, con lo cual sólo deben apreciarse los testimonios con mayor prudencia y reparo.

Lo que no logra comprenderse es cómo la parte actora, quien en su demanda manifiesta que la accionada contaba con 9 empleados en marzo, uno en abril, uno en junio, diez en julio (excluido el actor), dos en agosto, dieciocho (excluido el actor) en septiembre y veintiocho en octubre de 2008, no haya podido lograr que alguno de ellos pudiese deponer en calidad de testigo. Y aun cuando sabida es la dificultad para obtenerlos cuando de compañeros de trabajo se trata, no hiciera siquiera mención del obstáculo para lograrlo.

La demanda resulta por lo menos confusa: no se expresa con claridad en qué lugar prestaba tareas el actor: señala que en "L. E." hay 20/25 habitaciones y un restaurante distante a 8 km, señalando sólo que quien lo despidió fue el encargado del "parador". Tampoco se expresaron las tareas que desempeñaba el actor, limitándose a señalar que lo hacía de lunes a

lunes a razón de 10 hs. diarias, con un total de 4 francos al mes y que había sido contratado como "cocinero" (categoría 6).

De tal suerte que, así como señala el actor que es difícil que un trabajador dedique 26 ds. corridos lejos de su familia (que a ciencia cierta se desconoce si tiene y quiénes la conforman) y su ciudad (Trelew, según denuncia su domicilio real y no Puerto Madryn como expone en el relato de la demanda), tan sólo por cuatro horas diarias de labor, al juzgador no le resulta menos difícil entender a qué se dedicaba el actor durante diez horas al día si ni siquiera lo denuncia ni se explica dónde cumplía tales tareas.

Frente a tales interrogantes (que la misma actora plantea en vez de dar las respuestas), el Juez debe apreciar las pruebas arrimadas, pues las presunciones ceden frente a ellas.

Y en este sentido, justo es señalar que ambos testimonios precitados dan cuenta que laboraba en el "parador", que sólo servía almuerzos en él (contestación a las generales de la ley de fs. 147 y primera pregunta de fs. 149), el que "funcionaba" de 11 a 14/15 hs (contestación a la tercera y octava pregunta de fs. 147 vta. y a las generales de la ley y segunda pregunta de fs. 149), con 6 francos al mes (contestación a la décimo cuarta pregunta de fs. 148) y que el actor nunca trabajó en el hotel (contestación a la octava pregunta de fs. 149 vta), sin que al respecto se pusiera en duda la veracidad de sus dichos sobre estos aspectos que, a mi juicio, son centrales para dilucidar la cuestión de la jornada reducida en tratamiento.

Así las cosas, no tengo elemento objetivo alguno a mi alcance para concluir que el actor trabajaba en un horario normal, ni que las horas de inactividad las ocupara en el alistamiento de las tareas propias de su labor, pues los testimonios rendidos en autos prueban en contrario. Y digo ello así, pues la actora ningún elemento probatorio acercó a esta sede judicial tendiente a acreditar cuáles eran las tareas que desarrollaba en el predio de la demandada, que le ocuparan el tiempo en el que no se dedicaba a las tareas

de cocinero (categoría 6), que denuncia. De hecho, tampoco explicó en qué consistían estas últimas. De todos modos, en ninguno de los dos casos denunció cuál era su horario real de trabajo, limitándose a apuntar en su demanda que lo hacía de lunes a lunes aproximadamente por diez horas.

No puedo soslayar que el régimen laboral al que se encontraba sometido el trabajador dista del común contemplado en la ley de contrato de trabajo, razón por la cual ha de analizárselo con el mayor cuidado y atención, so riesgo de incurrir en severas injusticias, tanto para el trabajador como para el empleador.

Y a fuer de ser sincero, es la propia demandante quien invoca la aplicación del CCT 125/90, que en su art. 27 establece el régimen de cumplimiento de jornada de trabajo, señalando que el trabajador puede ser contratado para jornadas diarias inferiores a ocho horas o cuarenta y ocho horas semanales, y en tales casos el jornal se adecuará proporcionalmente al tiempo "efectivamente trabajado". Agrega la norma en cuestión que no se computarán en la jornada de trabajo las pausas destinadas a comida o merienda del personal. Es decir, la *ratio* de la norma tiende a deducir aquellas horas que el personal no labora en forma efectiva, razón por la cual, si el trabajador ponía su fuerza de trabajo a disposición del empleador fuera de los horarios de tareas acreditados, debió no sólo invocarlo sino también probarlo, más no lo hizo.

Adunado a lo ya expuesto, no puedo soslayar que se ha señalado jurisprudencialmente – con un criterio que comparto – que la prueba debe ser fehaciente en lo que se refiere a los servicios prestados constituyendo presunción grave y desfavorable al trabajador no formular reclamos durante la vigencia del vínculo laboral y sólo cuestionar su pago al rescindir el contrato de trabajo (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, "Navarrete, Claudia Noemí c. Ocean Company S.R.L. y

otro", 26/02/2010, Exclusivo Derecho del Trabajo Online, AR/JUR/1878/2010).

Por tal razón, considero que en este aspecto del agravio, asiste razón a la demandada, y tengo por acreditado que el actor laboraba para su empleadora la cantidad de 4 hs. durante 24 ds. al mes, con 6 francos en ese período.

3.2. En lo referido a la segunda de las parcelas del agravio, e íntimamente relacionado con lo que vengo expresando, considero que la falta de presentación del libro del art. 52 a que refiere el pronunciamiento no puede constituir en el presente caso presunción en contra del empleador, con los efectos del art. 41 de la ley del rito.

He señalado en otra ocasión que a los efectos de las presunciones provenientes del incumplimiento de los arts. 52 a 54 -no llevar los libros en debida forma- , o lo que es distinto pero con igual efecto, la inobservancia del art. 55 -no exhibirlas-, se encuentran condicionados a la previa demostración de los hechos que hubieran debido registrarse con la contabilidad no llevada o llevada en forma incorrecta (cfr. mi voto en "A. A. c/ O. S.A. s/ cobro de pesos- laboral" (Expte. 28- año 2010 SDL N° 004/2010, , cfr. "Ley de Contrato de Trabajo. Comentada, anotada y concordada. RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge M. - Director-T° II, Ed. La Ley, Bs.As. 2007, p. 589).

No siendo el horario de tareas uno de los requisitos que debe constar en el libro del artículo 52 de la ley de contrato de trabajo, no resulta aplicable la presunción del artículo 55 ante la falta de exhibición de planillas o registros de horarios (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, "Fernández, Antonio c. Salpe S.A. y otros", 30/06/2008, La Ley Online, AR/JUR/4794/2008; Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala V,

"Romero, Evangelina Rafaela c. Ybáñez, Justo Eduardo", 25/06/2008, La Ley Online, AR/JUR/4106/2008).

De tal guisa se desprende que la presunción de la falta de exhibición de los libros del art. 52 de la ley de contrato de trabajo establecida en el art. 55 de dicho cuerpo legal no resulta hábil para acreditar el horario de trabajo, en tanto éste no es un dato que deba constar en ellos.

Este aspecto de la queja, a mi juicio, también debe ser admitido, proponiendo al Acuerdo se revoque el decisorio en lo relativo a esta parcela de la queja.

3.3. Señala el demandado apelante que el decisorio de autos ha acogido un pedido no formulado por la parte actora, incurriendo en incongruencia.

A tal efecto refiere que el actor no reclamó la indemnización prevista en el art. 95, LCT, pues ningún daño invocó en ese sentido. A todo evento, resulta a su juicio exorbitante el monto establecido en el pronunciamiento pues sería más conveniente para el empleado por temporada ser despedido, ya que percibiría sus haberes sin contraprestación alguna.

La demanda de autos reclamó (ver pto. 5, de fs. 6): a) el salario desde el 22.10.08 al 28.02.09 (tomando en cuenta los salarios vigentes para este período y los incrementos salariales que se hubiesen otorgado hasta el 28.02.09; b) el mes integrativo de despido desde el 22.10.08 al 31.10.08; c) el mes de preaviso (noviembre 2008); d) indemnización por despido sin causa (un mes).

El decisorio de autos, hoy puesto en crisis, estableció que la resolución anticipada del contrato por temporada, como el de autos, que concluía el 28.02.09 genera para el trabajador el derecho a exigir –además de las indemnizaciones correspondientes por la extinción del vínculo– la de daños y perjuicios provenientes del derecho común, en función de los perjuicios

alegados o, los que a falta de demostración, el juez fije prudencialmente por la sola ruptura del contrato.

Consideró adecuado y coherente con los daños sufridos, fijar una suma indemnizatoria equivalente a los salarios que debió haber percibido entre octubre de 2008 y febrero de 2009, con el adicional por alimentación, desestimando la indemnización por preaviso e integración de mes de despido, ya que se estaría resarciendo dos veces el mismo concepto. A los efectos del cálculo, entendió que debía utilizarse como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, ajustada a ocho horas diarias de labor, deduciéndose lo percibido en tal concepto.

Me adelanto a señalar que discrepo con la queja vertida en este aspecto.

Con el nombre que se quiera rotular al reclamo, lo cierto es que el actor incluyó en su pretensión el monto de los salarios que le hubiera correspondido percibir desde el día posterior al despido (22.10.08) hasta la finalización del contrato (28.02.09) (ver "pto. a", trascripto). En esa inteligencia, a mi criterio se expidió el juzgador, conforme los términos del decisorio que relaté precedentemente.

Y en esa línea de ideas, tengo para mí que no puede endilgársele trasgresión alguna a los arts. 34, inc. 4° y 165, inc. 5) del CPCC.

El segundo aspecto del agravio, guarda relación con la abultada suma que dice el recurrente habérsele fijado en concepto de indemnización (arts. 95 y 97, LCT).

En su conteste de demanda, más allá de la negativa formulada respecto de la base de sustento fáctico de la liquidación practicada, nada objetó el demandado acerca del reclamo impetrado en ese sentido.

Dicha circunstancia veda a este Tribunal expedirse sobre cuestiones no propuestas al Juez de la Instancia anterior (arg. art. 280, CPCC).

No obstante, en orden a las facultades que le confiere la norma del art. 95, LCT al juzgador, y teniendo en cuenta lo expresado en los apartados 3.1. y

3.2. de las presentes consideraciones, soy de la opinión que el rubro en cuestión deberá ser resarcido en el modo en que lo ha fijado el decisorio de la anterior Instancia, con la salvedad que deberá calcularse sobre la mejor remuneración mensual normal y habitual ajustada a 4 hs. diarias de labor, deduciéndose las sumas percibidas.

4. Atento lo expuesto con relación a las quejas de la demandada, corresponde expedirme a continuación sobre las articuladas por la parte actora.

En orden a lo que expuse precedentemente resulta abstracto el tratamiento de la cuestión relativa a la jornada diaria de labor del actor (pto. 1 de su queja). A sus consideraciones me remito.

En igual sentido habré de expedirme respecto de las horas extras reclamadas, ya que el actor parte de una base – a mi juicio infundada – en cuanto a que el actor laboraba de 9 a 18 hs. "aproximadamente", totalizando una jornada de 234 hs. semanales. Me remito a lo expresado en los apartados 3.1. y 3.2. del presente voto.

En cuanto a la queja que formula por el rubro "propinas" he de señalar que ningún reclamo ha formulado la parte actora en este sentido, y mal puede venir a ingresarlo en esta Instancia.

El art. 280, del CPCC veda a este Tribunal expedirse sobre aquellas cuestiones que no hubieran sido sometidas al juzgamiento del Juez de la Instancia anterior.

De allí que, no es esta la oportunidad de traer a colación nuevas peticiones, tal como si el proceso judicial fuese un juego infinito de pedidos y reconvenciones, ajeno ello a la garantía del debido proceso consagrado constitucionalmente (arg. art. 18, CN). Debe desestimarse por improcedente la queja en cuestión.

Se queja la actora por considerar que el decisorio no ha tenido en cuenta que “hay adeudadas diferencias salariales muy superiores a sólo una hora diaria”.

He tenido ocasión de señalar que el demandado ha acreditado en autos una jornada de labor de cuatro horas diarias, totalizando 24 hs. al mes. Por tal razón, resulta abstracto el tratamiento de la presente cuestión traída a análisis. En igual sentido opino con respecto a la queja formulada en el pto. 5., “Daños y Perjuicios”, ya que la base de su reclamo (sin entrar a considerar si constituye o no crítica razonada al fallo apelado) se sostiene en una cantidad de horas laboradas respecto a las cuales ya he tenido oportunidad de expedirme.

El agravio relativo a las multas (ptos. 6.1. y 6.2.) no contienen, a mi juicio, una crítica razonada del fallo en crisis. De sus fundamentos no se extrae embate alguno que permita considerarlas tales. En el pto. 6.1. se limita a señalar que el decisorio la admitió por tratarse de una relación laboral incorrectamente registrada, y huelga señalar que el límite del agravio de la demandada me ha impedido expedirme al respecto.

En cuanto al pto. 6.2., cabe señalar que se limita a enunciar que la multa en cuestión se liquida “sobre las diferencias entre la indemnización abonada y la que se menciona en la sentencia impugnada”, sin que tal aserto resulte una crítica frontal a la parte del pronunciamiento que considera errada (art. 268, del CPCC).

Respecto del agravio por la desestimación de las multas de los arts. 43 y 45, ley 25.345, endilga al decisorio que no habiendo sido objeto de impugnación por la demandada, ninguna razón tenía para arribar a tal conclusión, agregando que el reclamo fue formulado sólo si una vez efectuadas las intimaciones a la demandada, hubieran transcurrido los plazos que fija la ley 25.345.

El decisorio expresó que tales rubros no son demandables subsidiariamente: o se reclaman y se incluyen en el pedido, o bien, no se reclaman, concluyendo que no existe oportunidad procesal posible posterior para efectivizar un reclamo subsidiario.

Contra tal aserto, tampoco ha logrado la recurrente erigir su queja en crítica razonada y concreta, ya que no ha dado cuenta del yerro del juzgador en tal sentido, ni explicado las razones por las cuales otra era la solución jurídica acertada. De allí que entiendo que el agravio, en este aspecto ha de ser declarado desierto (art. 269, del CPCC).

En cuanto a la aplicación de astreintes, habiéndose expedido la Sra. jueza *a quo* conforme luce a fs. 11, no hay crítica que analizar en este aspecto, debiendo la peticionante ocurrir por la vía correspondiente en la etapa de ejecución de sentencia.

Finalmente, he de señalar que el reclamo de la cuota solidaria UTHGRA no constituye una crítica razonada y concreta al fallo apelado sino una nueva cuestión introducida una vez más por la apelante, tal como si la expresión de agravios resultara "una nueva oportunidad" para formular reclamos adicionales, ajenos ellos al entendimiento de esta Alzada. Corresponde su desestimación en orden a lo normado por el art. 280, del CPCC.

5. Con respecto a las costas de la Instancia anterior, y en orden a la readecuación que contempla la norma del art. 282, del CPCC en supuestos en que la sentencia fuere revocatoria de la de Primera Instancia, soy de la opinión que, atento el éxito obtenido por la parte demandada en lo sustancial del asunto traído a tratamiento, deberán reajustarse imponiéndose las mismas en el 60 % a la parte demandada y en un 40% a la parte actora. En cuanto a los honorarios de los letrados, se ajustaran al capital de condena, sin perjuicio -si correspondiera- de la aplicación de los mínimos legales previstos en el art. 7 de la ley arancelaria.

En cuanto a las costas impuestas a la actora con relación a los honorarios de la perito contadora, su crítica sobre la base que tal labor ha permitido a la actora probar "varios de sus reclamos" (sin indicar cuáles, ni advirtiéndose su real utilidad) no resulta ni razonada, ni concreta (art. 268, del CPCC), por lo que no existe mérito para modificar lo resuelto en la sentencia de grado.

Por tales razones, voto **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**

6. Con respecto a las costas de esta Instancia, y en atención a lo que resulta de lo precedentemente expuesto, las costas deben ser impuestas a la parte actora (art. 69, del CPCC).
En consecuencia, corresponde regular los honorarios de la Sra. letrada de la parte actora, L. G., en el 25% de lo que le corresponda en la Instancia anterior y los del Sr. letrado de la parte demandada, A. P. A., en el 27%, de lo que le corresponda en la Instancia anterior (arts. 5,6,9,13 y cc de la ley arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. El Dr. Mario L. Vivas ha reseñado los antecedentes de la causa y la sentencia que ha sido apelada por la parte demandada, individualizando los agravios que sostienen su recurso, por lo que para cumplir con la exigencia de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V Nº 17 y 274 C.P.C.C., serán suficientes las consideraciones que siguen y en el orden que propone el señor magistrado que me precede en el voto.

2. Los agravios de L. E. S.A.
Tres son los agravios expuestos por la demandada: a) la errónea valoración

de la prueba testimonial rendida, para justificar la jornada parcial de trabajo; b) la inaplicabilidad en el caso de la presunción del art. 52 LCT; c) que se han reconocido las indemnizaciones de los arts. 95 y 97, LCT que no habían sido objeto de reclamo en autos.

Al contestar demanda, la demandada argumentó que el Sr. C. cumplía una jornada de trabajo reducida.

Resultaba carga de la accionada probar tal circunstancia en tanto que ella configura una excepción a la jornada normal de trabajo. En consecuencia, siendo presupuesto de hecho de la norma que se invoca en apoyo de su afirmación defensiva (conf. Art. 92 ter., apartado 1º de la LCT) corría con la carga de su acreditación la parte demandada. *"Tratándose de un contrato de trabajo a tiempo parcial, es carga del empleador acreditar que el trabajador realizaba una jornada reducida, toda vez que esta modalidad de contratación hace gravitar sobre aquel que la invoca una mayor exigencia para su prueba por contar con los elementos fehacientes que respalden lo expresado"* (CNTrab., sala V, 14/08/2003, "Ortega, Rosana K. c/ Cuenta Conmigo S.R.L. y otro", citado por Rodríguez Mancini, Director, "Ley de contrato de trabajo. Comentada, anotada y concordada", La Ley, 2007, T. III, págs. 748/749).

No se ha discutido que la demandada es la propietaria del establecimiento rural de explotación ovina, en el que se erige un hotel y un parador separados por una distancia de ocho kms. aprox., y con funcionamiento independiente, dedicados a la explotación turística (v. fs 2 de la demanda).

A poco de leer la demanda, se advierte que la parte actora dirigió su reclamo a L. E. S.A. y / a quien resulte responsable y/o explotador comercial del parador denominado "L. E."; la carta poder anexada también refiere que el mandato otorgado estaba dirigido a esa misma persona. A fs. 5 (aclarado a fs.10) señaló que fue el Sr. R. F., encargado del establecimiento "P. L. E.", quien le anotició verbalmente al actor que no tenía más trabajo para él y que a la brevedad le llegaría un telegrama de despido.

Conforme el art. 45 de la ley XIV N °1 es requisito de la demanda determinar el nombre y el domicilio del demandado, de modo tal que al hacerlo en los términos expuestos, puedo inferir que la prestación laboral cumplida por C. lo fue en el Parador ubicado en el establecimiento ganadero.

Los horarios del parador han sido establecidos durante el mediodía y en los términos de la demanda, los visitantes que llegaban a L. E. durante la temporada alta eran entre 300/500 personas y no describe el actor, que haya cumplido otras tareas que las de cocinero en el Parador del establecimiento.

Sabido es que "*en la petición efectuada en el escrito de inicio (cosa demandada) deben describirse los hechos (y las omisiones o hechos omisivos) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente el marco jurídico de una situación, sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende. El reclamante tiene la carga de invocar claramente los extremos fácticos en los que funda su pretensión, haciendo una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la petición judicial. La claridad en la exposición de los hechos, tiene importancia fundamental, pues pone en juego las garantías de congruencia y de defensa en juicio, ya que el demandado corre con la carga de reconocer o negar tales hechos.*" (De Felice, Roberto Carlos y otros vs. Lotería Nacional S.E. s. Diferencias de salarios "Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala III; 23-10-2006; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 11892/07).

Desde esa perspectiva, no existe en su relato ningún elemento del que se pueda inferir cuales eran las tareas encomendadas para la extensa jornada de labor que reclama (9/10 horas diarias como mínimo) y menos aún, prueba dirigida a justificar la posición que asume en el pleito.

Señalar que resultaba insólito permanecer en el establecimiento, 26 días corridos para trabajar tan solo cuatro horas diarias y plantear hipótesis respecto de la existencia o no de turnos rotativos en el lugar y la actividad

que cumplirían los trabajadores fuera de la jornada de cuatro horas, queda dentro de un marco conjetural que no es dable admitir, pues debería ingresarse a las motivaciones de cada trabajador para aceptar laborar en tales condiciones.

Luego de analizar las testimoniales, coincido con el Magistrado que me precede en el voto, que tanto la Sra. S. a fs. 147 y Sra.C. (fs. 149) dan cuenta de la extensión de la jornada, sin que deba descalificarse las declaraciones porque las testigos cumplían tareas administrativas para la demandada en esta ciudad.

Sus dichos, no han sido objetados por la actora en cuanto a las funciones que cumplían para la demandada y los reproches que se han formulado, no son idóneos para restarles valor convictivo.

Ambas declaraciones resultan concordantes en cuanto al lugar donde cumplía tareas el Sr. C., cuáles han sido éstas y el horario de prestación su servicio; coinciden en que nunca cumplió tareas en el Hotel (memoro que tampoco fueron alegadas en concreto por el actor) y no existe interrogatorio dirigido por la representación letrada de la parte, para restarles valor probatorio a las mismas.

La idoneidad de los testigos resulta del conocimiento que tengan de los hechos sobre los que declaran. El análisis debe circunscribirse a verificar si las manifestaciones de los deponentes son objetivas, serias y convictivas; y tales aspectos se evidencian a través del detalle circunstanciado de los hechos caídos bajo la acción de sus sentidos *"En la apreciación de la prueba testimonial, el juez debe tener en cuenta el grado de credibilidad y coherencia de los dichos, las circunstancias personales del testigo, la razón de ser de su conocimiento y su interés en el asunto, extremos cuya ausencia habilita la alegación de inidoneidad del declarante.* (CNAC Sala H Verón, Bemita vs. Cessa, Carlos Raúl y otros s. Daños y perjuicios.; 06-11-2003).

La circunstancia de que las testigos sean dependientes de la accionada, no descalifica por sí misma sus dichos si ellos reconocen objetividad y coherencia y aún cuando deban ser valoradas con mayor estrictez en sus alcances, lo cierto es que en autos no existe ningún elemento de prueba que me permita cotejarlos, generado como se ha dicho, en la falta de un relato concreto en la demanda que desarrolle cuáles eran las actividades de C., distintas de las enunciadas por las testigos.

Agregaré aquí y ya en el marco del segundo agravio, que no resulta exigible consignar en el libro del art. 52 L.C.T. la duración de la jornada de trabajo, por lo que no es válido aplicar, para justificar la duración de la jornada de trabajo, la presunción que genera la falta de exhibición del libro referido.

Luego de lo expuesto he de concluir como lo hace el Magistrado que me precede en el voto, que logró acreditar la sociedad demandada que el Sr. F. C. cumplía una jornada de trabajo de cuatro horas diarias, durante 24 días al mes, con 6 días de franco, debiendo admitirse sendos agravios y revocar el decisorio en ese aspecto.

En cuanto al tercer agravio, dirigido a cuestionar la admisión de la indemnización prevista por el art. 95 LCT, no se admitirá la queja.

Poco agregaré a lo señalado por el Dr. Vivas y es que no ha violado la Magistrada de grado el principio de congruencia. Concretamente la parte actora reclamó se le abonen los salarios desde el 22 de octubre de 2008 hasta el 28 de febrero de 2009 y eso representa el tiempo que restaba del contrato de trabajo por temporada.

Habiéndose dispuesto el despido sin causa del trabajador, pendientes los plazos previstos del ciclo en que prestó servicios, resulta procedente el pago de la indemnización por daños y perjuicios incluida en el art. 95 de la LCT conforme la clara directiva contenida en el art. 96, aún cuando la petición no haya sido formulada en los términos de esa normativa.

Al Juez laboral, se le admite fallar ultra petita (art. 68 Ley XIV Nº 1) en los supuestos de omisión o error en el demandante, y su interpretación es restrictiva, teniendo en cuenta que, excepcionalmente, el juez puede suplir la omisión del accionante; al hablar de omisión supone que el Magistrado no puede pronunciarse sobre puntos ajenos a la cuestión, sino a manera de complemento de lo pedido por el actor pero siempre en relación con la acción ejercitada. (conf. Ackerman "Tratado del Derecho del Trabajo" Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2009. Tomo IX pág. 600 y sgtes).

De modo tal que, la Magistrada de grado ha dado respuesta parcialmente a la reclamación de la actora dándole el marco legal que le autoriza la modalidad de contrato asumida por las partes, sin que ello implique ingresar en aspectos que no integraban la litis (*extra petita*). Luego de lo expuesto, no hay violación del principio de congruencia. (art. 67 inc. 4 Ley XIV Nº 1, arts 34 inc. 4 y 165 inc. 5 del CPCC).

En la sentencia de grado se admite como indemnización, la suma equivalente a los salarios que le hubieran correspondido cobrar al actor hasta la finalización del contrato con más el adicional alimentación (período octubre 2008 a febrero de 2009). Más allá de la negativa formal en cuanto a la falta de sustento fáctico de la liquidación de la actora, nada se alegó al contestar la demanda, para cuestionar tales rubros reclamados por el actor-aunque como se dijo bajo un rubro distinto-, por lo que el agravio respecto el monto, ingresa en una cuestión no propuesta a juzgamiento en la anterior instancia y debe ser desestimado (art. 280 CPCC).

Ello no obsta a que, como indica el Dr. Vivas, el monto indemnizatorio debe ser reajustado. Esto es, admitida la existencia de jornada laboral parcial, el cálculo de la indemnización reconocerá como base de cálculo la mejor remuneración, mensual normal y habitual ajustada a cuatro horas diarias de labor, deduciéndose- en la etapa de ejecución de sentencia- los montos abonados en concepto de indemnización por preaviso omitido y la

integración por mes despido, tal como fuera decidido por la Magistrada de grado (decisión que, en ese aspecto llega firme a esta instancia).

3. Los agravios de la actora

La parte actora se agravia respecto de la jornada de trabajo del actor, la desestimación de las horas extras, la no inclusión del rubro propinas en la base del cálculo indemnizatorio; las diferencias salariales, el monto reconocido por daños y perjuicios, las multas rechazadas, la imposición de las costas y los honorarios del perito contador y lo atinente a la retención de la cuota solidaria para UTHGRA.

La jornada de trabajo del Sr. C. para la sociedad demandada ya ha sido motivo de tratamiento y se han dado las razones para considerar que la misma ha sido de cuatro horas diarias, durante 24 días al mes, con 6 días de franco, propiciando la revocación del fallo en este aspecto, por lo que cabe remitirse a las consideraciones allí expresadas.

En cuanto a las horas extras, ya se adelantó al tratar la cuestión de jornada de trabajo cumplida, que no aportó la parte prueba alguna de la que pueda inferirse una jornada laboral que exceda las cuatro horas que se le han reconocido, y se ha dado respuesta a la inaplicabilidad de la presunción que procura, frente a la falta de exhibición del art. 52 de la LCT, por lo que a esos argumentos me remito.

El agravio respecto de la falta de consideración de las propinas y de la importancia de las mismas en la remuneración habitual del actor, no fue una cuestión reclamada en la demanda.

Conforme el art. 280 del CPCC el Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia, esto tiene fundamento en que la función de este tribunal tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio.*"El límite de la acción está dado por el contenido de los*

escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación por ésta de los artículos 34 inc.4to, 163 6to, 266 y 272 del C Procesal" (Cám. 2° CCy M San Juan 9-3-82 "García c/ Municipalidad del partido de Rivadavia / Daños y Perjuicios).

En cuanto al monto reconocido para los daños y perjuicios, la queja merecerá su desestimación, ello en tanto y como viene sosteniéndose, la jornada de trabajo ha quedado definida en cuatro horas diarias por lo que, más allá de los argumentos recursivos inidóneos como crítica, el sentido de mi voto a la cuestión medular, autoriza a desestimar la queja que se formula.

Las quejas respecto de las multas, no superan la suficiencia técnica del recurso; no hay crítica razonada y concreta a los argumentos de la Magistrada.

No se advierte la pertinencia de incorporar en el agravio la multa reconocida en función del art. 1 Ley 25.323.

El modo de liquidar la multa del art. 2 del mismo texto legal, no tiene embate en los argumentos de la quejosa.

En cuanto a las multas desestimadas de los arts. 43 y 45 de la ley 25.345, el argumento de la Magistrada tampoco ha sido rebatido, allí se señaló que no es dable demandarlos subsidiariamente y sobre el punto no se ha demostrado el yerro en el que se incurrió. Más aún, en los términos recursivos, confusos por cierto, reitera que esta Cámara no puede analizar la aplicación de los mencionados artículos porque se trata de una cuestión no debatida en autos.

También me resulta incomprensible la incorporación en este agravio, lo referido a las astreintes. Si como reconoce, la señora jueza fijó a fs. 11 el apercibimiento de aplicarlas en caso de incumplimiento por la demandada,

y ello fue notificado oportunamente por el actor, no se advierte cual es el alcance de lo manifestado en el supuesto agravio.

En cuanto a la queja respecto a que los honorarios de la perito contadora deben ser abonados por la actora, receptando la sentencia la manifestación de la demandada en su desinterés en su producción (art. 482 inc. 2do del CPCC), no hay crítica ni razonada ni concreta, quedando la manifestación en otro comentario, sin poner en evidencia cuál ha sido el error en la decisión adoptada. (art. 60 Ley XIV Nº 1 y art. 268 del CPCC).

La queja respecto a la imposición de las costas, será tratado *infra.*

La alegación sobre la cuota solidaria para UTHGRA, es extemporánea y rige para el pedimento en esta instancia, la valla que impone el art. 280 del CPCC, por lo que no corresponde su tratamiento.

4. Concluyo el tratamiento de los recursos impetrados por las partes, desestimando los agravios de la parte actora y admitiendo parcialmente el de la demandada. En consecuencia de ello, deberá revocarse la sentencia de grado en tanto admitió la jornada laboral de ocho horas diarias y con ello las diferencias salariales para los períodos reclamados, quedando la misma determinada en una jornada laboral de cuatro horas por veinticuatro días semanales con seis francos mensuales. Asimismo, en la etapa de ejecución de sentencia, deberá reajustarse la indemnización prevista en el art.97 LCT sobre la base de la mejor remuneración, mensual, normal y habitual ajustada a cuatro horas diarias de labor, deduciéndose las sumas percibidas en concepto de preaviso e integración de mes de despido, con más los intereses fijados en el pronunciamiento de grado.

5. Las costas.

El resultado del recurso y en orden al art. 282 del CPCC autoriza a reajustar las costas de la primera instancia, no así los honorarios que al estar fijados

en porcentaje se adecuarán al monto de condena que resulte y sin perjuicio de los mínimos legales de corresponder (art. 7 ley arancelaria).

En cuanto a las costas y en atención a lo que aquí se dispone subsiste el vencimiento parcial, por lo que corresponde imponer las costas de la primera instancia en un 60 % a la demandada y un 40 % a la actora. (art. 72 CPCC).

Las costas en la Alzada y conforme el resultado del recurso se imponen a la actora (art. 57 Ley XIV Nº 1 y 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados que han intervenido en esta instancia y considerando el mérito y eficacia de la actividad cumplida se estipulan, sobre la base de los determinados en la instancia anterior, en el 25 % para la letrada L. G. y el 27% para el abogado A. P. A. (arts. 5 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el pronunciamiento dictado a fs. 170/174, dejándose sin efecto el decisorio anterior en cuanto: a) reconoció a favor de la actora diferencias salariales, las que son **DESESTIMADAS** en su totalidad; b) reconoció los salarios íntegros de octubre de 2008 a febrero de 2009 sobre el cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual ajustadas a ocho horas diarias de labor deduciéndose las sumas percibidas con más vacaciones no gozadas y SAC proporcional, **DEJÁNDOSE ESTABLECIDO** que el rubro en cuestión deberá ser resarcido en el modo en que lo ha fijado el decisorio de la anterior Instancia, con la salvedad que

deberá calcularse sobre la mejor remuneración mensual normal y habitual ajustada a 4 hs. diarias de labor, deduciéndose las sumas percibidas.

2) MODIFICAR la imposición en costas de la primera instancia para imponerlas en el 60 % a la demandada y en el 40% a la actora y **CONFIRMAR** los honorarios establecidos en la Instancia anterior (arts. 72 y 282, del CPCC).

3) IMPONER las costas de alzada a la parte actora (art. 69, del CPCC).

4) REGULAR los honorarios de la Sra. letrada de la parte actora, L. G., en el 25% de lo que le corresponda en la Instancia anterior y los del Sr. letrado de la parte demandada, A. P. A., en el 27%, de lo que le corresponda en la Instancia anterior. (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria).

5) De forma.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Mario L. Vivas.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Agosto de 2012.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A:

1) REVOCAR PARCIALMENTE el pronunciamiento dictado a fs. 170/174, dejándose sin efecto el decisorio anterior en cuanto: a) reconoció a favor de la actora diferencias salariales, las que son **DESESTIMADAS** en su totalidad; b) reconoció los salarios íntegros de octubre de 2008 a febrero de 2009 sobre el cálculo de la mejor remuneración mensual, normal y habitual ajustadas a ocho horas diarias de labor deduciéndose las sumas percibidas con más vacaciones no gozadas y SAC proporcional, **DEJÁNDOSE ESTABLECIDO** que el rubro en cuestión deberá ser resarcido en el modo en que lo ha fijado el decisorio de la anterior Instancia, con la salvedad que deberá calcularse sobre la mejor remuneración mensual normal y habitual ajustada a 4 hs. diarias de labor, deduciéndose las sumas percibidas.

2) MODIFICAR la imposición en costas de la primera instancia para imponerlas en el 60 % a la demandada y en el 40% a la actora y **CONFIRMAR** los honorarios establecidos en la Instancia anterior (arts. 72 y 282, del CPCC).

3) IMPONER las costas de alzada a la parte actora (art. 69, del CPCC).

4) REGULAR los honorarios de la Sra. letrada de la parte actora, L. G., en el 25% de lo que le corresponda en la Instancia anterior y los del Sr. letrado de la parte demandada, A. P. A., en el 27%, de lo que le corresponda en la Instancia anterior. (arts. 5, 6, 9,13 y cc de la ley arancelaria).

5) REGISTRESE. NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

Registrada bajo Nº /12 SDL.